

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240000800

Accionante: Blanca Cecilia Martínez Ruiz.

Accionadas: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Vinculados: Ministerio de Educación, al Ministerio del Trabajo, Carol Julieth Galindo Carranza, al Colegio Liceo Femenino De Cundinamarca Mercedes Nariño - (IED), a la Fiduprevisora S.A., a la Alcaldía de Bogotá, a la IPS Cayre, al Hospital Universitario Clínica San Rafael, a Idime y Servimed IPS S.A., a la Comisión Nacional de Servicio Civil, quien de ser el caso, de estar en vigencia concurso para proveer el cargo que ostenta la actora, deberá notificar a los inscritos en la respectiva convocatoria.

Derechos Involucrados: *Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Blanca Cecilia Martínez Ruiz interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que se le protejan los derechos fundamentales al *Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno*; los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que se encuentra cerca de cumplir 54 años de edad, por lo que considera que está en una condición cercana a ser pensionada.

2.2. Manifestó que a su vez funge como madre cabeza de hogar de dos hijos, quienes tienen la edad de 17 y 22 años, siendo éstos totalmente dependientes de su cuidado y manutención, de igual manera su progenitora de 82 años de edad, también se encuentra bajo su cuidado y manutención.

2.3. Comunicó que, desde el 3 de marzo de 2014 se encuentra vinculada en provisionalidad en el área de preescolar – jardín de la jornada tarde, en la Institución Educativa Distrital Liceo Femenino Mercedes Nariño.

2.4. Narró que durante los casi 10 de años de labor en el cargo, no presentó alguna queja por parte de los padres de familia, o en su defecto,

un resultado negativo en la calificación del docente por parte del directivo docente a cargo de la institución educativa.

2.5. Adujo que, de acuerdo a múltiples circunstancias personales propias del divorcio que adelanta, su situación de salud se ha venido desmejorando, al punto que le fueron suministrados los medicamentos Telmisartán y Amlodipino en dosis altas.

2.6. Aseveró que el día 11 de enero de 2023, le fue comunicado por parte del área administrativa de la Institución Educativa Distrital, que no debía hacerse presente en la Institución Educativa Distrital Liceo Femenino Mercedes Nariño, toda vez que, otro docente con derechos de carrera ocupó el cargo vacante.

2.7. Indicó que, conforme a las resoluciones 010 y 012 de 2023 emanadas por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, y las resoluciones 039 y 040 de 2023 del Ministerio de Educación, a pesar de estar debidamente registrada y asignada en listado de Retén Social, podía continuar ejerciendo sus labores como docente en la institución Liceo Femenino De Cundinamarca Mercedes Nariño (IED).

2.8. A su vez, considera la accionante que se encuentra en condición de pre pensionada, aunado a lo anterior, de acuerdo a sus situaciones personales descritas anteriormente, también cuenta con estabilidad laboral reforzada, dadas las órdenes médicas con las especialidades de psicología y psiquiatría.

2.9. Manifestó que, de acuerdo a lo descrito en precedencia acude a este medio excepcional, para proteger sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la *Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada y Trabajo Digno*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, revoque parcialmente la resolución, emanada de la Secretaría de Educación del Distrito de

Bogotá, en lo relativo a la terminación del nombramiento de convocante.

A su vez, solicitó que se ordene al nominador de la Secretaría de educación del Distrito de Bogotá, designe en provisionalidad a la accionante en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones o del fondo de pensionados del Magisterio.

Por último, petición que se ordene al Pagador de la Secretaría de Educación de Bogotá, pagar los salarios y demás emolumentos constitutivos del mismo, por los meses dejados de cancelar desde el día en que se materializó su desvinculación del cargo, esto es, a partir del día 1 de enero de 2024 hasta tanto sea reintegrada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 16 de enero hogaño (fl. 3), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 430 de 2018 y 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, trasladó por competencia la acción tuitiva a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, al ser la entidad llamada a responder las solicitudes formuladas por la accionante.

3.3. A su turno, **IDIME** solicitó ser desvinculado de la acción tras no encontrarse legitimado por pasiva, toda vez que, revisados sus aplicativos no se encuentra que se le hubiese practicado servicio alguno a la accionante.

Aunado a lo anterior, manifestó que consultados los anexos se evidencia que los mismos corresponden al estudio de *Escenografía de Tórax de Alta Resolución* a nombre de la señora Teresa Ruiz Martínez.

3.3. La **Fiduprevisora** suplicó la desvinculación por falta de legitimación por pasiva, lo anterior, en razón a su naturaleza jurídica, toda vez que, es la vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, por consiguiente no puede expedir actos administrativos concernientes a la insubsistencia de un funcionario adscrito al magisterio, o en su defecto realizar algún nombramiento en una institución educativa.

3.4. Por su parte, el **Ministerio de Educación** petitionó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa, a su turno manifestó que dentro de sus competencias asignadas no se encuentra alguna referente a la celebración de concursos para proveer cargos a docentes o directivos docentes, toda vez que, dicha competencia recae exclusivamente sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra facultado como nominador de los docentes, puesto que, dicha aptitud corresponde a las Secretarías de Educación, razón por la cual no se puede pronunciar de lleno sobre las pretensiones de la acción tuitiva.

3.5. Por otro lado, el **Ministerio del Trabajo** suplicó su desvinculación de la acción tuitiva, al no encontrarse legitimado por pasiva, por cuanto, conforme a lo descrito en los artículos 3 y 4 del Código Sustantivo del Trabajo no le fueron asignadas competencias frente a las relaciones laborales de carácter legal y reglamentario de la Administración Pública y sus diferentes situaciones administrativas, aunado a lo anterior, tampoco fungió como empleador de la accionante, razón por la cual no es posible pronunciarse respecto a las pretensiones de la acción de tutela.

3.6. A su turno, **Servimed IPS S.A.** petitionó su desvinculación de la acción de tutela, comoquiera que, no es la entidad que debe decidir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la accionante

desempeña su desarrollo profesional, aunado a lo anterior, dada su naturaleza como Institución Prestadora de Servicios en Salud, no tiene ninguna injerencia en las relaciones laborales de orden público.

3.7. Entre tanto, **Riesgo De Fractura S.A. – Cayre IPS**, pidió ser desvinculada de la acción constitucional, al no encontrarse legitimado por pasiva, pues, inicialmente no cuenta con una relación laboral con la accionante, aunado a lo anterior dada su naturaleza como IPS, no le es posible manifestarse en torno a la relación laboral suscitada entre la accionante y convocada.

Por último, manifestó que la acción de tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que, la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el mecanismo idóneo para que la accionante haga valer sus derechos.

3.8. El **Hospital Universitario San Rafael** petitionó ser desvinculado de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no se evidencia que entre la accionante y la vinculada existiera una relación laboral, aunado a lo anterior, comunicó que si bien la accionante hizo mención a dicha sociedad en el escrito de tutela, no es menos cierto que, no se observa que le hubiesen negado algún servicio que implique una lesión a sus derechos fundamentales.

3.9. El **Colegio Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño**, no se manifestó en torno a las pretensiones objeto de la acción constitucional, pues, éstas corresponden única y exclusivamente a la entidad nominadora, que para el caso en particular es la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

3.10 A su turno la **Comisión Nacional de Servicio Civil** solicitó se declarará la improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que, inicialmente el cargo que ejercía la accionante en el Colegio Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño, lo hacía en provisionalidad, es por ello que el cargo fue ofertado en las vacantes que se presentaron en los procesos de selección *No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – de Directivos Docentes y Docentes*, de allí que la insubsistencia en el cargo no corresponde a un capricho de la

entidad nominadora, sino a la aplicación del mérito del concurso de docentes.

Aunado lo anterior, respecto a los procesos de selección adelantados por la vinculada, informó que la querellante se inscribió al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 184916, denominado docente de preescolar, sobre el cual fue eliminada pues no alcanzó el mínimo puntaje en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos.

En consecuencia, para la entidad vinculada la actuación de la accionante está viciada de Mala Fe, comoquiera que, al no pasar el concurso efectuado, pretende torpedear a los aspirantes que sí pasaron el examen de méritos, pretendiendo que se excluya dicha vacante. Así mismo, manifestó que, si bien es cierto existe una protección especial para ciertos funcionarios vinculados bajo la figura de la provisionalidad, no lo es menos que ésta cede frente a quien en mérito obtuvo un derecho prevalente, como es ejercer el cargo que se ofertó y concursó en propiedad.

Añadió que, la documental remitida por la accionante no cumple con demostrar la calidad de madre cabeza de hogar, que pretende sea tenida en cuenta.

3.11. Por último, la **Secretaría de Educación de Bogotá** solicitó se declare improcedente la acción constitucional, al no evidenciar la lesión de un derecho fundamental de la accionante.

Inicialmente, realizó un recuento legal y jurisprudencial respecto a la vinculación en provisionalidad, estabilidad laboral reforzada, ingreso al sistema por méritos, las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación.

Con posterioridad a lo anotado, indicó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, al contar con otros medios jurisdiccionales para ejercer la guarda de sus derechos fundamentales, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por último, a juicio de la entidad accionada los derechos fundamentales de la actora no han sido lesionados, dado que, la demandante tuvo la posibilidad de haber participado en la convocatoria pública de docentes y directivos docentes para cubrir las vacantes definitivas disponibles, así como de radicar los documentos en el aplicativo dispuesto por la accionada, conforme lo anotado en las resoluciones 10 y 12 del año 2023, sin embargo, dichas gestiones no fueron realizadas por la accionante, por lo que deviene improcedente acceder a tutelar algún derecho fundamental solicitado en el presente juicio.

3.12. Por otro lado, mediante providencia 14 de marzo del 2024 el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad de lo actuado al interior del trámite constitucional y ordenó la debida vinculación de los concursantes de la OPEC 184909 y de la señora Carol Julieth Galindo Carranza, circunstancia sobre la cual el Despacho mediante auto del 18 marzo de los corrientes dio cumplimiento.

3.13. A su turno la ciudadana **Carol Julieth Galindo Carranza** señaló que, no es competente para pronunciarse respecto a las pretensiones de la accionante, pues, según su criterio dicho debate le corresponde a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.14. Por último, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial en providencia del 18 de marzo de 2024, mediante comunicación de fecha 22 de marzo hogaño (F. 35), publicando en su sitio *WEB* el edicto para que los participantes de la OPEC 184909, se pronunciaran respecto a la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, transgredió las garantías fundamentales a la *Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno*, al

desvincularla laboralmente sin tener en cuenta que es madre cabeza de hogar, pre pensionada y se encuentra cobijada bajo la estabilidad laboral reforzada.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Es así como se abre paso al estudio de las pretensiones interpuestas por el promotor y se advierte necesario verificar: **(i)** la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad; **(ii)** la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa; y **(iii)** la provisión de cargos a partir de la lista de elegibles, previo concurso de méritos, frente a la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados.

4. En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, en la sentencia T-373 de 2017 se dijo:

“Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores

públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”

Así las cosas, de entrada, se anuncia que la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de Blanca Cecilia Martínez Ruiz requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

5. Frente a la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, en la precitada providencia se indicó:

*“la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias **especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad**. Al respecto expresó:*

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse**, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 – fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– **les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión;** y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.” (Se resalta y subraya).*

6. Finalmente, respecto a la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, en la sentencia T-373 de 2017 se reiteró:

“Siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

7. Se precisa que la jurisprudencia del Alto Tribunal, también ha considerado pertinente de forma excepcional que sea tramitado a través de este mecanismo preferente y sumario la solicitud de reintegro laboral cuando el afectado esté próximo a pensionarse, siempre y cuando:

“Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”¹.

8. En el *sub lite*, se resalta en primer lugar que Blanca Cecilia Martínez Ruiz inicialmente no cuenta con la calidad de prepensionada, pues a la fecha de la interposición de la acción constitucional, tiene 53 años 7 meses y 25 días, en consecuencia, es plausible indicar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, aún no se encuentra dentro del rango de los 3 años o menos para adquirir su pensión.

Igualmente, en lo que refiere a la estabilidad laboral reforzada con respecto a las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, la Corte Constitucional en Sentencia SU-087 de 2022, realizó un análisis jurisprudencial, en donde destacó tres grandes *ítems* para determinar que en efecto el trabajador cuenta con una limitación física, psíquica o sensorial, ello sin que sea requisito *sine qua non* contar con el correspondiente dictamen de pérdida de la capacidad laboral, observemos:

Gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en la salud del trabajador para desarrollar su labor. La acreditación de dicho impacto en sus funciones puede tener lugar a partir de varios supuestos i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en

¹ Sentencia T 325 de 2018.

las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada en tanto para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva

Entonces, bajo los ítems dados por la Corte Constitucional encuentra el Despacho que, no se encuentra debidamente probado que (i) la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, pese a que cuenta con citas médicas con las especialidades de psicología y psiquiatría, (ii) junto con la acción constitucional no fue aportado la documental que dé fe que la accionante ha sufrido múltiples incapacidades en razón a una presunta limitación psíquica y, (iii) mucho menos fueron aportadas recomendaciones médicas que impliquen cambios en su dinámica laboral.

9. No obstante, ha de decirse que en el plenario sí se encuentra demostrado que la accionante es madre cabeza de hogar, pues, conforme a la definición introducida en nuestra legislación mediante el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 realizó un concepto sobre la condición de madre cabeza de hogar, veamos:

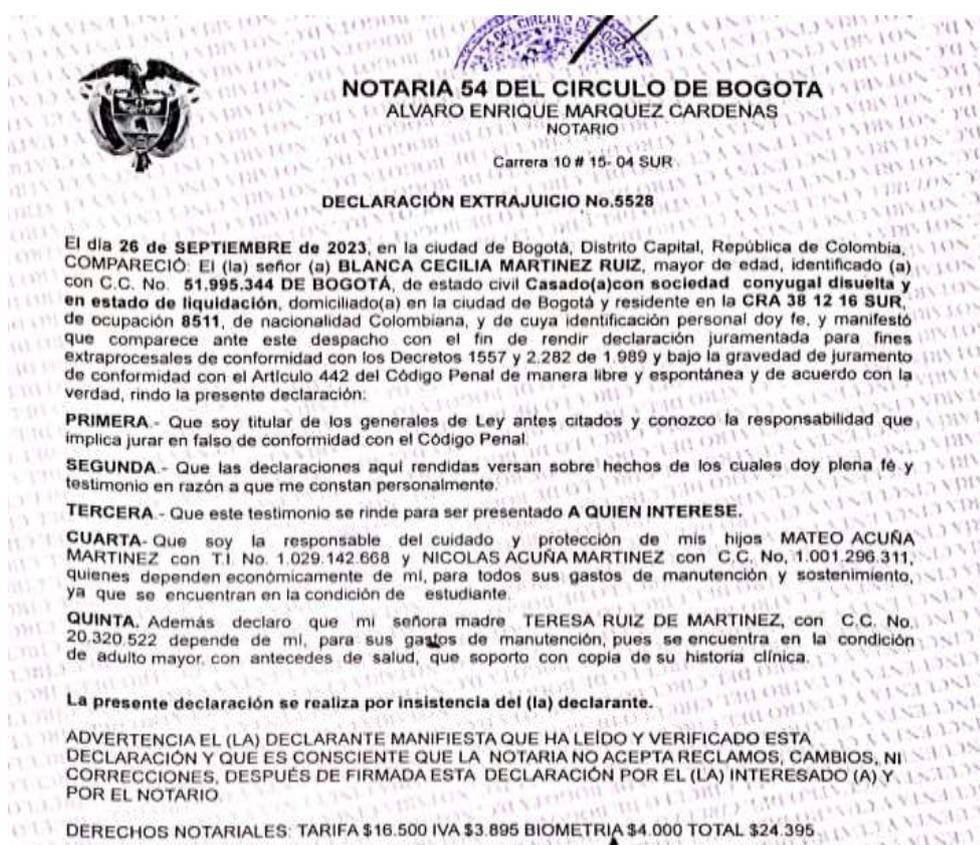
ARTÍCULO 2o. Modificado por el art. 1, Ley 1232 de 2008. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Ahora bien, de la documental allegada por la querellante se destaca que aportó copia de los documentos de identificación de sus hijos, de los

cuales se destaca que uno es menor de edad, por lo tanto se encuentra bajo su cargo, de otro lado, se remitió parte de la historia clínica de su progenitora quien tiene 82 años de edad y depende de la accionante, dichas circunstancias que no se desvirtuaron por la convocada, fueron anotadas en las declaraciones extrajudicio, otorgadas ante la Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá de fecha 26 y 27 de septiembre de 2023, observemos:

- Declaración Extrajudicio del 26 de Septiembre de 2023.



- Declaración Extrajudicio del 27 de Septiembre de 2023.



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5559

El día 27 de SEPTIEMBRE de 2023, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECÍO: El (la) señor (a) TERESA RUIZ DE MARTINEZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 20.320.522 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero(a) por viudez, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la CRA 38 12 16 SUR, de ocupación 0082, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE**.

CUARTA- Que en calidad de madre de la señora BLANCA CECILIA MARTINEZ RUIZ, identificada con la C.C No. 51.995.344, manifiesto que dependo moral y económicamente de ella, para todos mis gastos de manutención y sostenimiento como salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación entre otros, ya que soy adulto mayor de 82 años de edad (con complicaciones de salud), y no percibo ingresos por ningún concepto de salario, de ninguna entidad pública, ni privada.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

Incluso, la accionante cumple con los requisitos reconocidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2018, pues, para el alto tribunal de la Jurisdicción Constitucional, la condición de padre o madre se acredita de la siguiente manera:

Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

De lo anterior, se puede decir que la accionante acreditó debidamente su calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 y la Sentencia T-003 de 2018. Sin embargo, dicha circunstancia debió ser informada a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme es expuesto en las Circulares N° 10 y 12 de 2023 emanadas por dicha entidad, con el fin de dar cumplimiento a la circular N°24 de 2023 del Ministerio de Educación Nacional, la cual tiene como fin primordial “establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los y las educadoras”.

Conforme lo anterior, se desprende que de los hechos 8° y 9° del escrito de tutela, la accionante manifestó que, en efecto, realizó las gestiones pertinentes para ser incluida en el listado de elegibles de *retén social*, en el cual se establecen aquellos docentes que se encuentran vinculados en provisionalidad, y están reconocidos dentro de uno de los grupos de protección especial señalados en la Circular 10 del 7 de septiembre del año pasado, incluso, esa circunstancia fue acreditada por la accionante al remitir la lista (Fl. 19), en donde se evidencia su documento de identificación como registrado, observemos:

51954690	PREESCOLAR
52987476	PREESCOLAR
52366722	PREESCOLAR
52827833	PREESCOLAR
53064731	PREESCOLAR
35220035	PREESCOLAR
39657390	PREESCOLAR
51995344	PREESCOLAR
52233881	PREESCOLAR

Entonces se tiene que, la entidad accionada dio por terminada la relación laboral en provisionalidad que tenían pese a que la accionante procedió con el registro solicitado en las circulares 10 y 12 de 2023 emanadas por la Secretaría Distrital de Educación, que demostró debidamente que es madre cabeza de hogar y que a su cargo están sus dos hijos y su progenitora, siendo esta última una persona de la tercera edad.

Ahora bien, está acreditado en el plenario que la desvinculación laboral de la promotora obedeció a que el cargo de docente preescolar no rural grupo A, Vacante N° 183658 del Colegio Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño, fue ocupado por quien, tras haber surtido el respectivo proceso de la convocatoria, hizo parte de la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente, se advierte que la motivación del retiro del servicio de la promotora es razonable; sin embargo, al encontrarse la accionante inscrita y reconocida en la lista *retén social*, se imponía a la entidad querellada prodigar un trato preferencial al ser madre cabeza de familia,

teniendo en cuenta que ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad, y que conforme a la Circular 10 del 7 de septiembre de 2023, tienen un orden de protección respecto de los demás docentes que se encuentren en provisionalidad.

Incluso, se hace necesario recordar que en Sentencia T-373 de 2017 la Corte Constitucional reconoció que, en virtud del principio de solidaridad, cuando el nominador deba nombrar de la lista de elegibles a quien superó la etapa correspondiente del concurso, en un cargo de carrera que se encuentre ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, su actuar deberá ser diligente, con el fin de no conculcar su derechos, caso en el cual deberá vincular al afectado en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando exista una vacante y demuestre que la condición persiste al momento de la nueva vinculación, veamos:

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Así las cosas, al acreditarse que Blanca Cecilia Martínez Ruiz es sujeto de un trato preferencial por ser madre cabeza de hogar, le corresponde a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá emprender las actuaciones necesarias para vincular nuevamente a la accionante en un cargo de igual rango o remuneración al que ocupaba antes de su remoción, siempre y cuando exista una vacante, y la condición de madre cabeza de familia, siga siendo ostentada por la accionante.

10. Teniendo en cuenta que en virtud del reintegro acá ordenado, la actora recibirá los emolumentos correspondientes a su trabajo, no se

ordenará por esta vía el pago de ningún dinero ni salarios y prestaciones sociales.

11. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accede al amparo constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales que la accionante reclama.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el amparo de los derechos fundamentales al *Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno* de **Blanca Cecilia Martínez Ruiz** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.995.344, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a vincular a **Blanca Cecilia Martínez Ruiz** en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como DOCENTE PREESCOLAR NO RURAL GRUPO A, siempre y cuando exista una vacante, y la condición de madre cabeza de familia, siga siendo ostentada por la accionante, caso en el cual deberá ser acreditada conforme lo prevé el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 y en concordancia con las circulares 10 y 12 de la Secretaría de Educación de Bogotá-

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Educación, al Ministerio del Trabajo, Carol Julieth Galindo Carranza, al Colegio Liceo Femenino De Cundinamarca Mercedes Nariño - (IED), a la Fiduprevisora S.A., a la Alcaldía de Bogotá, a la IPS Cayre, al Hospital Universitario Clínica San Rafael, a Idime y Servimed IPS S.A., a la Comisión Nacional de Servicio Civil, quien de ser el caso, de estar en vigencia concurso para proveer el cargo que ostenta la actora, deberá notificar a los inscritos en la respectiva convocatoria.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7145819afb23c9839d4a9dac27c11ea266b30c32509c58573265a55b7cf4d9**

Documento generado en 01/04/2024 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>